

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	25307-33-33-002-2020-00054-00
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA VELÁSQUEZ REYES Y JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 3 de marzo de 2020 ante el Juzgado Segundo Administrativos del Circuito de Girardot (Fl.65, carpeta pdf 01 “Proceso” expediente digital).

Posteriormente, el Juez Segundo Administrativo de Girardot se declaró impedido para conocer el presente asunto¹ y lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronunciara sobre el mismo. Corporación que, por Auto del 11 de febrero de 2021, lo declaró fundado y, dispuso la designación de un Juez Ad Hoc de la lista de conjuces de ese Tribunal².

Finalmente, en atención a la creación de los juzgados administrativos transitorios de Bogotá, mediante los Acuerdos PCSJA21-11738 de fecha 05 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para la atención de los procesos derivados de las reclamaciones laborales de los empleados de la rama y régimen similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió el proceso a los dos juzgados administrativos transitorios existentes para esa época sin que se avizore pronunciamiento alguno por parte del titular respectivo. (Carpeta pdf “08MemorialOficinadeApoyo” expediente digital).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde los demandantes prestaron sus servicios fue en el Municipio de Girardot Cundinamarca. (fls. 34-36 y 59-63, carpeta pdf 01 “Proceso” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentaron reclamaciones administrativas respecto de cada uno de los demandantes el día 5 de agosto de 2019, empero, transcurrieron más de 3 meses sin que la entidad diera respuesta a la solicitud de la señora María Yolanda Velásquez Reyes, configurando ello el silencio administrativo que acusa en la demanda, y en relación con el señor Juan Carlos Rojas,

¹ Carpeta pdf “02 13 A 862 2020 54 NR vs Procuraduria impedimento” expediente digital.

² Carpeta pdf “08ResuelveImpedimento” expediente digital.

fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. S-2019-022242 del 21 de octubre de 2019.

No se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón a que manifiesta el apoderado, se trata de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable - una prestación periódica dada la vinculación vigente de los demandantes y el carácter salarial de la prima especial del 30% que reclama.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 7 – 10, carpeta pdf 01 “Proceso” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado respecto del señor Juan Carlos Rojas y la petición que dio origen a su reclamación y la de la señora Maria Yolanda Velásquez Reyes que no fue atendida y originó el acto ficto negativo (fls. 19-27 y 48-51, carpeta pdf 1 “Proceso” expediente digital). Por último, se aportaron los poderes conferidos, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 13 y 15, carpeta pdf 01 “Proceso” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MARIA YOLANDA VELÁSQUEZ REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.960.833 y el señor **JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.347.536, quienes actúan a través de apoderado, en contra de la Nación-Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Procuraduría General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de los actores, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.978 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No. 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: oscareabogado@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db644591a8fc79eb7146780bf1c40126f25c41628e925a1b73171b18f4013446**

Documento generado en 04/07/2023 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>